

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00161-00

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto calendarado el **15 de marzo de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$3.063.359
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$3.093.359


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3161
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00161-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Haneyi García Castro

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00165-00

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto No. 1169 calendado el **21 de abril de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$188.379
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$218.379


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3160
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00165-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI P.H.

Demandado: JOSÉ FERNANDO RESTREPO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00217-00**

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto No. 1566 calendado el **21 de mayo de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$111.000
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$141.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3159
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00217-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPEZ

Demandada: HISED KATHERINE RESTREPO VELANDIA, FLORA OLIVA ZAPATA DE MERA y NORA CARRILLO VARGAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan', followed by a stylized flourish or monogram.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00535-00**

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto calendarado el **29 de septiembre de 2020**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.259.846
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.289.846


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3158
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00535-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandada: ELDA ANDRADE BOLAÑOS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3172
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00699-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.

Demandado: Octavo Mandamiento S.A.S. y Luz Angelica Vélez Paramo.

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada¹, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso², este Juzgado ordenará correr traslado del mismo.

De otra parte, se tiene que, a través del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se omitió dar trámite a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.; a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**; la cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso³.

En ese entendido el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución efectuada por la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO** de **BANCOLOMBIA S.A.**, para los fines indicados en el

¹ 13AportalLiquidacionCredito

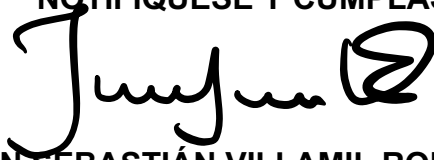
² Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

³ “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

memorial poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.461.980**, y portadora de la tarjeta profesional **No. 281.727**, para actuar como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00699

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00323-00

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 2132** calendarado el **9 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$140.779
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$170.779


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3162
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00323-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: AMPARO ACOSTA ROSAS

Demandados: JOHANA LORENA MONTILLA CORAL y ALEJANDRO BRICEÑO
MESA

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00385-00**

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 2557** calendarado el **17 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$179.383
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$209.383


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3170
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00385-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandada: PILAR EUGENIA VALENCIA MINA

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3149
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00390-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DEMANDANDO: JOSE ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ

I.-OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición formulado por la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO frente al numeral segundo del auto No.2011 de 13 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en consideración la documentación y solicitud requerida por aquella.

II.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 4T070 de 13 de octubre de 2020, entre otras cosas, se dispuso reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO.
2. Con auto de sustanciación No. 420 de 10 de febrero de 2021, se resolvió la sustitución de poder presentada por el prenombrado apoderado, reconociendo a su vez personería jurídica para tal efecto a la abogada SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ.
3. Mediante memorial de 9 de marzo de 2021, la profesional SANDRA PATRICIA PASPUR, presentó renuncia de poder, solicitud ésta que fue atendida con auto No. 2011 de 13 de junio de 2021; pero, además, en dicho proveído se resolvió no tener en consideración la documentación y solicitud requerida por la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, bajo el argumento de que aquella no funge como apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso.

mediante el cual aportó el poder a ella otorgado por parte de la sociedad ejecutante, para actuar como su apoderada dentro del asunto de la referencia, debido a la renuncia presentada por los prenombrados apoderados.

En igual sentido, manifiesta que, a través del mencionado memorial, solicitó la diligencia de secuestro, y aportó la documentación relativa a la notificación personal del extremo pasivo al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

Así mismo, aduce que el día 19 de mayo de 2021 se radicó memorial mediante el cual aportó notificación conforme al artículo 292 del CGP con resultado positivo, solicitando se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Luego afirma igualmente haber aportado memorial a fecha 19 de julio de los corrientes; requiriendo al Despacho se resuelva los memoriales radicados el 20 de abril y 19 de mayo de 2021; empero asegura que, si bien este Despacho resolvió el memorial radicado el 19 de mayo de 2021, de manera negativa, se abstuvo de hacerlo respecto del memorial de 20 de abril de 2021; y por ende desconociendo el poder presentado en dicha data.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se reponga el numeral segundo del auto recurrido, atendiendo al cumplimiento de las diligencias adelantadas por su parte, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, resolviendo los memoriales radicados el día 20 de abril y 19 de mayo de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, se tiene que este recurso tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.- Frente a la solicitud entablada por la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, encaminada a revocar el numeral segundo del auto de **13 de junio de 2021**, es necesario precisar que, la decisión de no tener en consideración la documentación y solicitud requerida por su parte, mediante memorial de 19 de mayo de 2021; devino como consecuencia de que el memorial aportado por aquella el **día 20 de abril de 2021**; no se encontraba en el expediente al momento de proferir dicha decisión, debido a un error por parte de secretaría.

Luego, con ocasión a la solicitud de marras, tras la verificación de la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, se encontró que en efecto el señalado

En ese sentido, se avizora que mediante el aludido memorial, la abogada Cindy González, aportó la documentación digital relativa a las diligencias de notificación personal del demandado al tenor de lo contemplado por el artículo 291 del Código General del Proceso; pero además, un poder a ella otorgado por parte de la entidad demandante Gases de Occidente a través de su representante legal suplente¹; dirigido al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga**; a efectos de que la prenombrada profesional, inicie y lleve hasta su terminación **“PROCESO EJECUTIVO SINGULAR en contra del(a) señor(a) SAULO MARIO BEJARANO ORTEGA**, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 14.885.610, vecino(a) y domiciliado en esta ciudad en la Dirección CL 10 KR 5 – 2, Piso 01, Barrio Santa Barbara, en calidad de deudor de las obligaciones insolutas representadas en la Factura No. 1109515437 por el valor de \$2.158.232, junto sus correspondientes intereses de mora”. (subrayado y negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas, resulta valido recordar que a través del recurso de reposición el juzgador tiene la posibilidad de reexaminar alguna decisión adoptada en el plenario, para verificar si se ha incurrido en un yerro que amerite sea conjurado bien sea a través de la revocatoria o modificación de la providencia opugnada, pero con los mismos documentos y piezas procesales con los que contaba para dicho momento en específico.

Ahora bien, debemos enfatizar que, si bien en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta el memorial allegado el día 20 de abril de 2021, es lo cierto que, con ocasión al presente tramite, se procedió a valorar el mismo, encontrándose tras su verificación, que pese a haberse aportado un poder otorgado por la entidad ejecutante Gases de Occidente a la abogada Cindy Gonzales, el mismo está dirigido a otro Despacho Judicial con ocasión a un proceso ejecutivo diferente al asunto de marras, tal como se observa en líneas anteriores.

En ese sentido, es claro que dentro del plenario no se encuentra probado que la recurrente ostente la calidad de apoderada judicial de la parte demandante; y en consecuencia resulta palmaria la imposibilidad de ordenar la reposición del auto recurrido.

Finalmente, se procederá a agregar al expediente sin consideración, la documentación relativa a las diligencias de notificación personal del demandado al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso; hasta tanto no se demuestre la calidad de apoderada Judicial de la parte demandante por parte de la recurrente.

En ese orden de ideas, el Juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral **SEGUNDO del auto No. 2011 de 13 de junio de 2021,** mediante el cual esta Judicatura se abstuvo de tener en consideración LA documentación y solicitud requerida por la abogada, CINDY GONZALEZ BARRERO; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración la documentación digital relativa a la diligencia de notificación personal del demandado en aplicación del artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO** a efectos de que aporte el poder a ella otorgado por parte de la entidad demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3165

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00466-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ALMACENES SÍ S.A

DEMANDADOS: ZRT S.A.S. y DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada¹, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso², este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ 10LiquidacionCredito

² Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3169

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00648-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: ELIANA LORENA FERNANDEZ VALENCIA

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada¹, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso², este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ 13AportaLiquidacionCredito

² Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00655-00**

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 2519** calendarado el **17 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$977.356
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.007.356


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3168
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00655-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: ADALBERTO EVANGELISTA ORTIZ TORREGROZA

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', written over the printed name of the judge.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00666-00**

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 2184** calendarado el **24 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$2.404.672
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$170.779


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3163
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00666-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: LIGIA OROZCO ARCILA

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00117-00**

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 2507** calendarado el **17 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$5.322.820
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$5.352.820


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3167
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00117-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A

Demandado: LUIS FERNANDO HINESTROZA CORTES

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3145
76001 4003 030 2021 00157 00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADA: CLAUDIA MARIBEL COLIMBA USBECK

Como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., con ocasión a que ha tenido lugar el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, este Despacho decretará la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **CLAUDIA MARIBEL COLIMBA USBECK** en virtud del pago total de las cuotas en mora, advirtiendo que la **obligación continúa vigente**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, y por solicitud de la parte demandante hacer entrega a la demandada de los oficios que decretan la cancelación de medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda y anexos se presentaron como mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3171

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00338-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: DUVERNEY CRISPIN RIOS

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada¹, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso², este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ 07AportaLiquidacionCredito

² Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3111
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00609-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Yesid Palacios Palacios

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **YESID PALACIOS PALACIOS**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la parte demandada está ubicado en la diagonal 26 PI 11 106-10, barrio Manuela Beltrán¹ de Cali, esto es la comuna 14 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por reparto según corresponda, por los Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **YESID PALACIOS PALACIOS**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita en tinta negra.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3114
76001 4003 030 2021 00610 00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva"

Demandado: Cesar Augusto Monsalve Angarita

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 00000243147 -folios 10 y 11 del archivo 1-, con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** y en contra de **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 00000243147 con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2021, así:

1.1. CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$42.617.956) por concepto de saldo insoluto capital de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.096.414) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados desde el 5 de diciembre de 2020 hasta el 10 de agosto de 2021.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente -artículo 111 ley 510 de 1999, desde el 9 de septiembre de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita MARIELA GUTIÉRREZ PEREZ, portadora de la T.P No 53.451 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00610

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3124
76001 4003 030 2021 00611 00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Amparo Charry Quiroga

Revisado el plenario se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **AMPARO CHARRY QUIROGA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N suscrito el 7 de enero de 2020, obrante a folios 9 a 11 del archivo N° 1, con vencimiento el 6 de septiembre de 2021.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado una inconsistencia que lo torna inadmisibles a saber:

La parte ejecutante refiere como periodo de causación de los intereses de plazo el comprendido entre el 8 de febrero y el 8 de marzo de 2021, por lo que los intereses de mora se causarían desde el 9 de marzo de 2021; sin embargo, pese que la fecha de vencimiento del pagaré es el 6 de septiembre de 2021, la parte ejecutante pretende el cobro de intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es el 9 de septiembre de 2021, sin que en el acápite de los hechos se especifique el porqué no se causaron intereses desde el 9 de marzo hasta el 8 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., que establece como requisito de la presentación de la demanda, entre otros: "...4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*", requisitos que no han sido satisfechos en el libelo. Conforme a lo anterior, a la luz de lo que dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la razón expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Jorge Naranjo Domínguez, portador de la tarjeta profesional N° 34.456 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a Edgar Salgado Romero, portador de la tarjeta profesional N° 117.117 del C. S. de la J.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales a Carolina Cuero y a Carolina Cuellar Flaker, en virtud a que no obra prueba en el plenario de que actualmente ostenten la calidad de estudiantes de derecho ni de abogadas y, por tanto, sólo se le suministrarán información de manera verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez